



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-48/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA  
CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en Baja California.
2. **Palabras Clave:** *cómputo distrital, diputaciones federales, mayoría relativa, nulidad de votación en casilla, recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, intervención de gobierno federal, sufragio, dolo, error, intermitencias informáticas.*

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas a las que se hagan referencia salvo indicaciones en contrario corresponden al año dos mil veinticuatro.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
  
4. **Coaliciones.** Diversos partidos solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral. La resolución final de dichos convenios de coalición fue la siguiente:
  - **Fuerza y Corazón por México.** Postula doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG165/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo<sup>4</sup>.
  
  - **Juntos Hacemos Historia.** Postula doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG164/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo<sup>5</sup>.
  
5. **Cómputo distrital y recuentos.** El cinco de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en Baja California inició la sesión de cómputo de la elección, entre otras, de diputaciones por mayoría relativa, misma que concluyó el siete siguiente. En la cual fueron recontados cuatrocientos treinta y nueve (439) paquetes.

---

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0).

<sup>5</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0)



6. **Demanda.** El diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> ante esta Sala presentó escrito de demanda, en contra del cómputo anterior, al considerar que se debía anular casillas porque: *i)* en veinticuatro casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas; *ii)* en tres casillas votaron personas sin credencial o que no aparecieron en el listado nominal; *iii)* por violaciones sustanciales en la elección; y *iv)* además de que hubo dolo o error en la computación de la votación.
7. **Partes terceras interesadas.** Posteriormente, MORENA y por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó escrito solicitando se le reconozca como parte tercera interesada.
8. **Inconformidad y trámite.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con las claves **SG-JIN-48/2024**, y turnarlo su ponencia, posteriormente se sustanció.

## II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional es **competente** por materia y territorio al tratarse de un medio de impugnación presentado por el PRD contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal ubicado en Baja California, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante PRD.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 7, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del

### III. PARTE TERCERA INTERESADA

10. Se reconoce el carácter de persona tercera interesadas a MORENA; esto así, porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme a lo siguiente:

Publicitación	Retiro	Presentación
21:30 horas del 10 de junio	21:31 horas del 13 de junio	16:01 horas del 13 de junio

11. Los escritos cumplen además con los requisitos formales<sup>8</sup> y la pretensión de MORENA es contraria al partido actor en el juicio, pues pretenden que se confirme el acto impugnado. En cuanto a la personería de quien comparecen en representación del partido político, ha lugar a reconocerla pues la autoridad responsable en su informe lo reconoce como representante de dicho partido.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

12. **Causales de improcedencia.** MORENA señala como causales de improcedencia que: *i)* se impugna más de una elección; *ii)* se impugnan actos que no son definitivos ni firmes elecciones Presidenciales y de senadurías; y *iii)* la presentación de la demanda fue extemporánea.
13. Dichas causales son **infundadas**, porque el PRD impugna el cómputo

---

INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.



distrital para la elección de diputaciones y no diversas elecciones, de ahí que se trate de un acto definitivo. Por otro lado, el medio se presentó oportunamente ya que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital controvertida se advierte que la misma concluyó el siete de junio<sup>9</sup>, y la demanda se presentó el diez siguiente<sup>10</sup>, según se aprecia de los respectivos sellos de recepción.

14. **Requisito ordinarios y especiales del medio de impugnación.** Del mismo modo, se satisface la procedencia del juicio<sup>11</sup>. Se cumplen requisitos formales. La parte actora tiene **legitimación** al ser un partido nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente al acreditarse como representante del PRD ante la autoridad responsable<sup>12</sup>. Además, se trata de un **acto definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
15. También se satisfacen los requisitos especiales de procedencia, en virtud de que el PRD impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez. Además, precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Análisis de los motivos de inconformidad

---

<sup>9</sup> En medio electrónico a hoja 150 del expediente.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios

<sup>12</sup> El cual reconoce en su informe circunstanciado a hoja 74 del expediente.

16. El PRD refiere cuatro causales de nulidad de casillas y de elección relativas a que: *i)* en veinticuatro casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas; *ii)* en tres casillas votaron personas sin credencial o que no aparecieron en el listado nominal; *iii)* por violaciones sustanciales en la elección; y *iv)* además de que hubo dolo o error en la computación de la votación; las cuales se analizarán en cuatro apartados conforme fueron planteadas. Se analizará primero la relativa a la nulidad de la elección porque el efecto sería anular todo el resultado y posteriormente las relativas a la nulidad de la casilla iniciando por el inciso e) relativa a la integración de la mesa directiva de casilla.
17. Respecto a las veinticuatro casillas impugnadas por integrarse por personas distintas a las facultades, el PRD no señaló el nombre de dichas personas, sin embargo, se debe analizar dicho agravio ya que proporciona la sección, casilla y cargo de las personas que supuestamente integraron indebidamente la mesa de casilla.
18. Lo anterior conforme a la suplencia de los agravios<sup>13</sup> y el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en el cual la Sala Superior de este Tribunal interrumpió la vigencia de la jurisprudencia 26/2016<sup>14</sup> — criterio relacionado con la aplicación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios—, y sostuvo que buscaba evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

---

<sup>13</sup> Foja 70 del expediente.

<sup>14</sup> El rubro y datos de identificación de la citada jurisprudencia son **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**



19. Por ello, en el presente asunto se considera que a pesar de que la parte actora no precisara los nombres de las personas si señaló la sección, casilla, cargo específico y el motivo de inconformidad, por lo tanto, cumple con los elementos mínimos para analizar dicha causal.

**5.2. Recibir la votación por personas u órganos distintos (artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios)<sup>15</sup>**

20. El PRD impugna **veinticuatro** casillas que consideró están indebidamente integradas (con número de sección, tipo de casilla y cargo); si bien no señaló el nombre de dichas personas, también lo es que la Sala Superior en el diverso SUP-REC-893/2018 determinó la suspensión de la jurisprudencia 26/2016, por lo cual el PRD aportó los elementos mínimos para analizar conforme a las constancias del expediente las casillas impugnadas al identificar el cargo.
21. Por su parte al momento de rendir el informe circunstanciado<sup>16</sup> la autoridad responsable señaló las coincidencias o en su caso el procedimiento de sustitución aplicado en cada uno de los casos.
22. **Marco jurídico.** Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**
23. Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes

---

<sup>15</sup> Ley de Medios **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...". **[Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].**

<sup>16</sup> Foja 73 del expediente.

generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

24. Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.
25. En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.
26. De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.
27. Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de las personas





escrutadoras, pues al ser funcionariado auxiliar se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.<sup>17</sup>

28. Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de las personas originalmente designadas se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electores de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>18</sup>
29. **Decisión.** A fin de comprobar lo anterior se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.
30. Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

---

<sup>17</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

<sup>18</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

31. En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada, este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral<sup>19</sup> o, a falta de ésta, del acta del escrutinio y cómputo<sup>20</sup> aportada por la autoridad responsable.
32. En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla — *aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio<sup>21</sup>.
33. En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, el cual obra en el presente expediente así como en el diverso SG-JIN-175/2024<sup>22</sup>; de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.
34. En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal

---

<sup>19</sup> AJE.

<sup>20</sup> AEYC.

<sup>21</sup> El cual fue remitido por la autoridad responsable con ficha de generación del veinte de junio y obra a hojas 119 a la 209, del cuaderno accesorio 1.

<sup>22</sup> El cual constituye un hecho notorio conforme a la jurisprudencia a pie de página 14, siguiente: XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible como todas las que se citen del poder judicial federal en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Y del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



remitido en este caso en dispositivo electrónico<sup>23</sup> que obra en el expediente, así como en físico<sup>24</sup>.

35. Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.
36. Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.
37. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión

<sup>23</sup> A hoja 150 del tomo principal del Juicio de Inconformidad.

<sup>24</sup> El cuaderno accesorio 1, de las hojas 210 a las 639, así como cuaderno accesorio 2, de las hojas 1 a la 642.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
1.	17 E1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Gerardo Villavicencio Georgina	Sí, 1er escrutador/a	No aplica <sup>25</sup>	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
	17 E1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Loera Raigosa Francisco Jabier	Sí, 3er escrutador/a	N/A	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
2.	35 C3	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Alfonso Gómez Alvarado Tomada de la fila	No	Sección: 35 C1 Pág. 9 No: 264.	INFUNDADO Persona tomada de la fila en lista nominal
3.	40 B1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Cinthya Carmen Morales Zamora Tomada de la fila	No	Sección: 40 C1 Pág. 16 No: 495.	INFUNDADO Persona tomada de la fila en lista nominal
4.	40 C2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Martínez López Ericka Aidee Tomada de la fila	No	Sección: 40 C1 Pág. 12 No: 381.	INFUNDADO Persona tomada de la fila en lista nominal
5.	42 B1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Seida Abigail Encinas Bañaga	Sí, 2do escrutador/a	N/A	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
	42 B1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Gabriel Rendón Marquez	Sí, 1er escrutador/a	N/A	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
6.	42 C1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Julia Mayela Zuñiga Romero	Sí, 2do secretario/a	N/A	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
7.	95 C2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Zeferino Villafaña Marquez Tomada de la fila	No	Sección: 95 C2 Pág. 17 No: 516.	INFUNDADO Persona tomada de la fila en lista nominal
8.	97 C1	Presidente/a (funcionario de la fila)	AJE Jimenes Verduzco Heros	Sí, nombre correcto: Heros Abimael Jimenez Verduzco, b1, 2do secretario/a	N/A	INFUNDADO Corrimiento y/o sustitución
	97 C1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Erica Denis Renesojil	No	Sección: 97 C1 Pág. 11 No: 348.	INFUNDADO Persona tomada de la

<sup>25</sup> N/A.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
						fila en lista nominal
9.	118 C1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Alejandra Buelna Mendez  Tomada de la fila	Sí; nombre correcto: Alejandra Mendez del Moral, 3er suplente en la casilla 118 B1	N/A	<b>INFUNDADO</b>  Corrimiento y/o sustitución
10.	127 C1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Alejandra Dávila Navarro	Sí  Primer secretario/a	N/A	<b>INFUNDADO</b>  Coincidencia
11.	135 C1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Alfonso Torres de la Peña	No	Sección: 135 C1 Pág. 1 No: 1 <sup>26</sup> .	<b>INFUNDADO</b>  Persona tomada de la fila en lista nominal
12.	136 C2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Ricardo Hernández Perea	Sí, c1, 2do suplente	N/A	<b>INFUNDADO</b>  Corrimiento y/o sustitución
13.	142 C3	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> María Guadalupe González Ramírez	No	Sección: 142 C2 Pág. 5 No: 144.	<b>INFUNDADO</b>  Persona tomada de la fila en lista nominal
14.	149 B1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Erika Yasmin Hernández Ortiz	Sí, 2do secretario/a	N/A	<b>INFUNDADO</b>  Corrimiento y/o sustitución
15.	151 B1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Martha Melecia Pompa Arce  Tomada de la fila	No	Sección: 151 C2 Pág. 20 No: 610.	<b>INFUNDADO</b>  Persona tomada de la fila en lista nominal
16.	162 C2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Selena Hernández Hernández	No	Sección: 162 C1 Pág. 3 No: 81.	<b>INFUNDADO</b>  Persona tomada de la fila en lista nominal
17.	180 E1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Alondra Xitlalli Pérez Velazco  Tomada de la fila	No	Sección: 180 E1 Pág. 11 No: 321.	<b>INFUNDADO</b>  Persona tomada de la fila en lista nominal
18.	185 E2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	<b>AJE</b> Viviana Soledad Hernández Ramírez	Sí, 3er escrutador/a	N/A	<b>INFUNDADO</b>  Corrimiento y/o sustitución

<sup>26</sup> Corresponde a las listas nominales con fotografía producto de instancias administrativa y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la elección federal y local del dos de junio del dos mil veinticuatro.

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Sección / Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
19.	192 C2	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Carlos Salazar Solis	No	Sección: 192 C6 Pág. 16 No: 487.	<b>INFUNDADO</b> Persona tomada de la fila en lista
20.	192 C6	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Asunción Zamora Galvez	No	Sección: 192 C7 Pág. 20 No: 640.	<b>INFUNDADO</b> Persona tomada de la fila en lista nominal
21.	1849 C1	Primer secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Carlos Jasso González	No	Sección: 1849 B1 Pág. 12 No: 374.	<b>INFUNDADO</b> Persona tomada de la fila en lista nominal
	1849 C1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Maricela Rojo Vega	No	Sección: 1849 C1 Pág. 8 No: 256.	<b>INFUNDADO</b> Persona tomada de la fila en lista nominal
22.	1859 B1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Victoria Azucena Paez Gutierrez	Sí, b1, 1er escrutador/a	N/A	<b>INFUNDADO</b> Corrimiento y/o sustitución
23.	1859 C1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE Enrique Moreno Tenorio	Sí, 2do suplente	N/A	<b>INFUNDADO</b> Corrimiento y/o sustitución
24.	1862 C1	Segundo secretario/a (funcionario de la fila)	AJE José Marcelino Cordova Vázquez	No	Sección: 1862 B1 Pág. 9 No: 277.	<b>INFUNDADO</b> Persona tomada de la fila en lista nominal

## A) Coincidencia

38. En la casilla **127 C1** coincide plenamente el nombre y el cargo de la persona que el día de la jornada electoral actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, con la persona que aparece en la lista de integración de dicho órgano colegiado, que fue designado y capacitado por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, como primera secretaria, atendiendo al último encarte proporcionado por la responsable.

## B) Corrimiento y sustitución



39. Respecto de las casillas **17 E1, 42 B1, 42 C1, 97 C1<sup>27</sup>, 118 C1, 136 C2, 149 B1, 185 E2, 1859 B1, 1859 C1** existió un corrimiento o sustitución de las personas que fungieron como parte de la directiva de casillas
40. Si bien la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.
41. Por otro lado, en cuanto a los suplentes que asumen la titularidad, dicha figura está contenida en el artículo 82 y 247 de la LEGIPE tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla.
42. La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Presidente/a.

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA

43. Además, que en algunas casillas las personas funcionarias designadas son las mismas que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes de diversas casillas.
44. En ese sentido, tal situación no se considera una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que los ciudadanos descritos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, sí fueron previamente insaculados y capacitados para desempeñarse como tales, aunque en una casilla distinta, pero dentro de su sección.

#### **D. Personas no designadas por el Consejo Distrital**

45. En las mesas directivas de casillas **35 C3, 40 B1, 40 C2, 95 C2, 97 C1<sup>29</sup>, 135 C1, 142 C3, 151 B1, 162 C2, 180 E1, 192 C2, 192 C6, 1849 C1 y 1862 C1** tuvieron al menos una sustitución, con personas tomadas de la fila, cuyos nombres sí aparecen en el listado nominal de la sección.
46. Lo anterior, derivado de la comparación del cuadro esquemático, y las diversas constancias que obran en los expedientes, se deduce que algunas de las personas funcionarias de las mesas directivas que actuaron en los comicios, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, al no aparecer en el encarte de la casilla ni de la sección.
47. Pero, la sola circunstancia de que dichas personas no fueron designados con antelación por el Consejo Distrital, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o

---

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

<sup>29</sup> Primer secretario/a.





personas distintas a las facultadas por la ley; en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

48. En las casillas en estudio, las sustituciones de dichas personas se hicieron con ciudadanos de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de cada una de ellas (según se constata en el cuadro esquemático); por tanto, es evidente que, en la especie, no se afectó la certeza de la votación, en virtud de que el cambio de los funcionarios se hizo con apego a la ley.
49. Conforme a lo anterior, los agravios del PRD son **infundados** para anular las casillas que precisaron referidas en la tabla maestra, por las razones antes referidas.

### **5.3. Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores<sup>30</sup>**

50. **Agravio.** En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **g)** del artículo 75 de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en las casillas **137 B1, 139 B1 y 158 C2**, para tal efecto refiere el PRD que en conforme a la información proporcionada por el Sistema de Información de la Jornada Electoral<sup>31</sup> del proceso electoral 2023-2024 del INE una persona en cada casilla ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales, por lo cual considera que se incumplió con el procedimiento que marca el artículo 278 de la ley electoral.

---

<sup>30</sup> Ley de Medios **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...". **[Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].**

<sup>31</sup> En adelante JE.

51. **Marco normativo.** El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.
52. Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
  - Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
  - Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
53. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.
54. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
55. **Determinación.** Se considera que el agravio es **infundado**.
56. Lo anterior es así, pues la parte accionante se limita a expresar, a partir de la información proporcionada por el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del



Instituto Nacional Electoral, que en las 3 casillas señaladas del distrito 03 se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir el nombre de la persona que supuestamente realizó el sufragio en esas condiciones o hechos relacionados con tales irregularidades.

57. Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
58. Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
59. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de las partes actoras, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral, y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas<sup>32</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL <sup>33</sup>	HOJA DE INCIDENTES <sup>34</sup>
137 B	Refiere que se presentó un incidente	Se certificó su inexistencia
139 B	Refiere que se presentó un incidente	La sección no corresponde y el compañero no trajo INE.
158 C2	Se certifica la inexistencia	

<sup>32</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>33</sup> En formato digital que obra dentro del disco compacto certificado a hoja 150 del expediente principal. Así como en el acuerdo accesorio uno del expediente a hojas 37, 38 y 39.

<sup>34</sup> Hoja 40, 42 y 43.

60. De lo anterior se puede concluir que los agravios atinentes a la actualización de la casual de nulidad g), permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar, resulta **infundado**.
61. Lo anterior es así, pues respecto a las anteriores casillas, no obra en autos documental alguna que demuestre tal afirmación por parte del partido demandante, y en todo caso, correspondía a este allegar constancia o documento alguno que, por lo menos de forma indiciaria, pudiera demostrar tal irregularidad. Así, en el caso debe imperar el contenido de la Jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>35</sup>
62. Cabe señalar que, la responsable refirió en el informe circunstanciado<sup>36</sup> que conforme a los reportes del SIJE se advirtieron las siguientes irregularidades:

CASILLA	REPORTE SIJE <sup>37</sup>
137 B	Se entregaron boletas a un ciudadano que no aparecía en el listado nominal de la casilla básica y le pertenecía a la casilla contigua 2.
139 B	9:38 horas una persona empezó a votar sin corresponderle la sección 139 se resguardo las cinco boletas de los folios sin ciudadano.
158 C2	09:02 horas. Funcionario de casilla nervioso en la recepción de credencial de electo dejo votar a ciudadano que no se encontraba en la lista nominal por equivocación.

63. Pese a lo anterior, con ello no se acredita la irregularidad denunciada y, toda vez que el partido no ofrece prueba alguna en la que se sustente alguna inconsistencia, es que se desestime el agravio, máxime que tampoco sería determinante, en el caso de que se hubieran acreditado las anomalías denunciadas.

<sup>35</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>36</sup> Hoja 73 del expediente principal.

<sup>37</sup> Hoja 41.

64. Lo anterior, de acuerdo con el cuadro que se inserta a continuación, en el cual se listan las casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio, agregando los votos que refieren fueron emitidos en forma irregular, la votación recibida por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla en cuestión<sup>38</sup>, la diferencia entre estos, por último, si tal cuestión resulta o no determinante para la votación.

NO.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1er. LUGAR MORENA	VOTACIÓN 2o. LUGAR Coalición "Fuerza y corazón por México"	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	137 B <sup>39</sup>	1	120	48	72	NO
2	139 B <sup>40</sup>	1	145	83	62	NO
3	158 C <sup>41</sup>	1	190	23	167	NO

65. En consecuencia, no se puede aplicar la nulidad de la casilla conforme al artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

#### **5.4. Dolo o error en la computación de la votación debido a intermitencias informáticas<sup>42</sup>**

66. **Agravio.** El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 03 en Baja California porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

<sup>38</sup> En dicho distrito las referidas casillas fueron parte del recuento y la responsable remitió la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales.

<sup>39</sup> Hoja 44 del expediente principal.

<sup>40</sup> Hoja 45 del expediente principal.

<sup>41</sup> Hoja 46 del expediente principal.

<sup>42</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

67. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.
68. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.
69. Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.
70. **Marco Jurídico.** El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.



71. Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.
72. Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
73. El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
74. El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
75. **Decisión.** La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.
76. En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

77. El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.
78. En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>43</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>44</sup>
79. El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.
80. En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.
81. La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los

---

<sup>43</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>44</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsa de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.





artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

82. En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.
83. Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran – por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.
84. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.
85. Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

86. Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
87. Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>45</sup>
88. Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.
89. En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>



en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.

46

90. Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 03 de Baja California, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.
91. Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.
92. Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.
93. Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

94. Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

## **5.2. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal (78, numeral 1, de la Ley de Medios<sup>47</sup>)**

95. La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.
96. En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.
97. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante,

---

<sup>47</sup> 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

98. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.
99. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.
100. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior<sup>48</sup>.
101. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o

---

<sup>48</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

102. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>49</sup>.
103. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.
104. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.
105. Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de

---

<sup>49</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

106. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.
107. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
108. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

109. Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
110. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:
- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
  - De forma generalizada.
  - En el distrito o entidad de que se trate.
  - Que estén plenamente acreditadas, y, que
  - Sean determinantes para el resultado de la elección.
111. Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
112. Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.
113. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.
114. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a





demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

115. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.
116. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
117. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
118. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

119. Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.
120. Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.
121. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>51</sup>.
122. Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no**

---

<sup>51</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



**tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>52</sup>.**

123. En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** En lo que fueron materia de la impugnación, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así

---

<sup>52</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE; en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*